

17-001-23-33-000-2013-00330-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 255

Decide la Sala Unitaria sobre el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada contra el auto con el cual el Tribunal libró mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO** presentado **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, por la señora **ANDREA LÓPEZ OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible de folios 2 a 4 del cuaderno N°3, solicitó la parte actora se librara mandamiento de pago contra la UGPP por \$ 32'895.086, así como los intereses moratorios que se causen desde el 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago completo de la obligación, y se condenara en costas a la demandada.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrimió que la señora **MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el fin de que le fuera sustituida la pensión gracia de su madre, **MARIA EMMA OSORIO DE LÓPEZ**, obteniendo decisión favorable a sus pretensiones.

Agregó que antes de proferirse el fallo de segunda instancia por el Consejo de Estado, el 21 de agosto de 2016 falleció la señora **MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO**, y el 25 de enero de 2019 la UGPP incluyó en nómina el cumplimiento del fallo que contenía el retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar y su indexación, sin tener en cuenta los intereses de mora. Como única beneficiaria del fallo fue incluida en nómina la demandante **ANDREA LÓPEZ OSORIO**, única heredera que se presentó al trámite administrativo.

Prosigue la accionante indicando que el 12 de marzo de 2019 solicitó a la UGPP el pago de intereses y costas del proceso, a lo cual esta respondió el 26 de marzo del mismo año, indicando estar tramitando esa solicitud, y con la Resolución RDP 005173 de 25 de febrero de 2020, accedió al pago de los intereses, pero nunca los canceló.

Luego, con Oficio 2020163002041831 de 9 de julio de 2020, la UGPP suspendió el pago autorizado, aduciendo que iniciaría los trámites para celebrar acuerdos de pago, y pese a que el acuerdo fue aceptado por la accionante, con Oficio N° 1430 de 29 de octubre de 2020, la accionada indicó que no era posible acceder al pago, toda vez que la accionante no aparecía en su base de datos, pese a que ya había sido reconocida la obligación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto que milita de folios 54 a 58 del cuaderno de ejecución, y al encontrar satisfechos los postulados previstos en el canon 442 del Código General del Proceso, el Tribunal libró orden de ejecución contra la UGPP por un total de \$ 52'518.952, que incluyen capital (\$ 34'440.296), intereses (\$16'836.615) y costas (\$ 1'242.040).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con el libelo de folios 73 a 79 de la actuación.

Explica que mediante la Resolución RDP 46753 de 13 de diciembre de 2018 reconoció el pago de las mesadas pensionales a favor de la accionante, dando cumplimiento al fallo judicial que emerge como título de ejecución y, posteriormente, con la Resolución RDP 05173 de 25 de febrero de 2020, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados. Acota que, verificada la base de datos, el pago se encuentra a la espera de ordenación del gasto según disponibilidad presupuestal, lo cual depende del Ministerio de Hacienda.

En el presente caso, también señala la entidad recurrente, la causación de intereses debió interrumpirse por no haberse sido solicitado el cumplimiento del

fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y frente a las costas, refiere que el acto administrativo con el cual dio cumplimiento al fallo judicial determinó no cancelarlas, pues la demandante no cumplió con la carga de aportar el auto con el cual estas fueron liquidadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

De acuerdo con lo dispuesto en el canon 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el memorial fue remitido por correo electrónico a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno, según la constancia de folio 98 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende la UGPP se revoque el mandamiento ejecutivo que libró esta corporación a favor de la señora ANDREA LÓPEZ OSORIO, en virtud de la orden de sustitución pensional proferida dentro del proceso declarativo ante este mismo juez colegiado.

Luego de aludir a las características generales que debe reunir toda providencia judicial que configura un título de ejecución, en el auto recurrido el Tribunal determinó que en el caso concreto, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia dictada por este tribunal el 26 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2013-00330-00, en el que fungió como demandante la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO y como demandada la UGPP, providencia en la cual este órgano judicial decidió con base en el siguiente tenor literal /fls.211-223 cdno ppl./:

“(…) DECLARASE la nulidad de las Resoluciones UGM 040440 de veintiocho (28) de S.099 marzo y la UGM 047482 de veintitrés (23) de mayo, ambas de 2012, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., con las cuales le

fue denegado el derecho a la sustitución de la pensión gracia de la señora MARÍA EMMA OSORIO DE LOPEZ a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO dentro del contencioso subjetivo de anulación promovido por esta contra la U.G.P.P.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho,

ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reconocer y pagar a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO, en condición de descendiente de la causante, identificada con C.C. 30'293.977, la sustitución de la pensión gracia que percibió en vida la señora MARÍA EMMA OSORIO DE LÓPEZ, identificada en vida con C.C. 24'832.443, a partir del 10 de junio de 2010, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes previstos en la ley.

La parte demandada DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C/CA (Ley 1437/11), PREVINIÉNDOSE a la parte actora de la carga prevista en el inciso 2° del precepto citado (...)"

El fallo de primera instancia fue confirmado por el Consejo de Estado - Sección 2ª, con sentencia de 6 de julio de 2017, la que milita de folios 309 a 319 *ídem*.

También se anotó que, posteriormente, la UGPP dio cumplimiento parcial al fallo judicial a través de la Resolución RDP 046573 de 13 de diciembre de

2018, en el que, además, reconoció como única beneficiaria a la accionante ANDREA LÓPEZ OSORIO en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A el 6 de Julio de 2017 y reconocer el pago de Mesadas Causadas y no cobradas comprendidas entre el 11 de junio de 2010 (día siguiente al fallecimiento de la causante principal) hasta el 21 de agosto de 2016 (fecha de fallecimiento de la beneficiaria), en cuantía \$1'297,520.78 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS) M/CTE., mensual y proporcional por día, con ocasión del fallecimiento de la señora LOPEZ OSORIO MARTHA LUCIA, ya Identificada en calidad de hija Invalida de la señora OSORIO DE LOPEZ MARIA EMMA, ya identificada, en la siguiente distribución:

ANDREA LOPEZ OSORIO, Identificada con la C.C. No. 1.053.850.362, en un porcentaje de 100.00%.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagó al interesado las sumas a que se refiere el artículo anterior con los reajustes correspondientes, primas y deducciones ordenadas por la ley, con observación del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el articulo 187 del CPACA a favor del interesado (a)” /fls. 11-12/

Posteriormente, en lo que es objeto de la demanda ejecutiva, la UGPP profirió la Resolución RDP 005173 de 25 de febrero de 2020, en la que dispuso lo siguiente:

“(…) Adicionar el artículo sexto a la Resolución RDP 46753 de 13 de diciembre de 2018, la cual quedará de la siguiente manera:

(…) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, **los intereses moratorios** en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP, a favor de la señora LÓPEZ OSORIO ANDREA ya identificada, y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte de esta resolución la liquidación respectiva (...) /fls.18-19/’

De acuerdo con lo expuesto, concluyó esta Sala Unitaria que existe a cargo de la UGPP una obligación que cumple con los parámetros del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y las pautas trazadas por el H. Consejo de Estado, en cuanto a los requisitos del documento base de la ejecución, pues la obligación reclamada reviste las siguientes características:

- (i) **Es clara**, atendiendo a que el valor de la condena impuesta es diáfano, esto es, se entiende en un solo sentido.
- (ii) **Es expresa**, en tanto emana de las providencias que le sirven de base.
- (iii) **Es exigible**, por haberse rebasado o superado el término de ley, previsto en el artículo 192 inc. 2º de la Ley 1437 de 2011 (10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia).

La anterior conclusión adquiere mayor firmeza con las manifestaciones de la UGPP en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el que lejos indicar razones que controviertan la existencia de la obligación, reconoce de modo expreso que esta se encuentra insoluta, al manifestar que, ‘(…) *está a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. Indican desde el área financiera de mi representada que están esperando el recaudo del Ministerio de Hacienda (...)*’ /fl. 75 vto/. En este contexto, la accionada no ha aportado nuevos elementos argumentativos que conlleven a reponer la orden de ejecución, al punto que la admite que la obligación que le sirve de base no ha sido satisfecha y, por ende, procede imprimirle confirmación.

Finalmente, respecto a la manifestación de la UGPP en punto al monto de los intereses liquidados en el mandamiento de pago, se advierte que, contrario a lo afirmado, la parte actora sí solicitó el cumplimiento del fallo en relación con dichos rubros, como se desprende del mismo acto administrativo proferido por la entidad demandada (Resolución RDP 005173 de 25 de febrero de 2020) en el que se indica que la señora LÓPEZ OSORIO impetró el pago de los intereses con escrito radicado el 7 de febrero de 2020 /fl. 18/. Adicionalmente, más que un cuestionamiento a la decisión de proferir el mandamiento ejecutivo, este aspecto emerge como una diferencia frente a liquidación del crédito, que ha de llevarse a cabo en su escenario natural, en caso de continuar con la ejecución (art. 446 CGP).

Es por o ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual el Tribunal libró mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, por la señora **ANDREA LÓPEZ OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

RECONÓCESE personería a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES** (C.C. N° 24'324.867 y T.P. N° 31.007) como apoderada de la UGPP, según el poder general aportado en medio digital, y que obra en el CD de folio 85 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2013-00331-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 256

Decide la Sala Unitaria la solicitud formulada por el señor **ALBERTO ORREGO URIBE**, con la que pretende se aclare el auto con el cual el Tribunal resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido a su favor, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** que promueve contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Con proveído que milita de folios 83 a 86 de la actuación, el Tribunal resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **UGPP** contra el mandamiento de pago librado contra esa entidad y a favor del señor **ORREGO URIBE**. En ese proveído, esta instancia judicial desestimó los argumentos de la UGPP, que pretendía se revocara la orden de pago por cuanto actualmente cursa en el Consejo de Estado un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que sirve de título ejecutivo en el sub lite.

Argumentó el Tribunal, que el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el texto 69 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso extraordinario de revisión en ningún caso suspende el cumplimiento de la sentencia, por lo que no existían razones para reponer la orden de ejecución. Sin embargo, añadió seguidamente que *“(...) Más allá de que como se anotó, el trámite del recurso extraordinario de revisión no funge como elemento válido para reponer el mandamiento de pago proferido por este Tribunal, atendiendo la expresa previsión del artículo 253 del C/CA, para esta colegiatura resulta menester garantizar los medios para que la orden judicial se haga efectiva, hallando un equilibrio con la protección*

del patrimonio público, que podía verse afectado por el pago de la condena en caso de que la sentencia que sirve de base eventualmente desaparezca como consecuencia del aludido recurso extraordinario” /fl. 86/.

Por ende, se ordenó que los dineros que se recauden como consecuencia de la providencia impugnada, sean puestos en una cuenta especial, hasta tanto se pronuncie el Consejo de Estado de manera definitiva sobre el recurso de revisión aludido.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Actuando de manera oportuna, el ejecutante **ALBERTO ORREGO URIBE** solicitó, a través de memorial de folios 90 a 93 del cuaderno de ejecución, se aclare el auto *‘(...) en el sentido de indicar a qué se hace referencia por parte del H. Despacho cuando se procede a indicar que los dineros que se recauden como consecuencia de la providencia impugnada serán puestos en una cuenta especial, hasta tanto se pronuncie el Consejo de Estado de manera definitiva sobre el recurso de revisión interpuesto, esto es, incluyendo los supuestos jurídicos bajo los cuales la orden emitida adopta una medida cautelar de suspensión y conservación en favor de la ejecutada o decreta una suspensión por prejudicialidad del proceso ejecutivo en virtud de lo consagrado en el Código General del Proceso, o en qué sentido se encuentra emitida la orden emitida por H. Despacho, complementando en cualquiera de los casos los motivos de procedencia de la cautela o prejudicialidad ordenada’.*

Precisa que, pese a que el Tribunal indicó que el trámite del recurso no suspendía el cumplimiento del fallo, adoptó una especie de medida de ‘conservativa’ y de ‘suspensión’ respecto a su derecho pensional, la cual corresponde adoptar al Consejo de Estado, órgano que actualmente tramita el recurso extraordinario, y no a esta corporación, además, menciona que estas medidas, previstas en el canon 594 del C.G.P., se encuentran circunscritas a que el ejecutante las pida, y dicho extremo procesal no lo ha hecho en el sub lite, además de que la orden adoptada pareciera contener una prejudicialidad que no se analiza en el auto.

De ahí que, a su juicio, todo ello denote una falta de claridad que amerita la aclaración impetrada.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Pretende el señor ALBERTO ORREGO URIBE se aclare el auto con el cual el Tribunal confirmó el mandamiento de pago que libró a su favor y contra la UGPP, disponiendo que los dineros objeto de recaudo se consignen o mantengan de manera temporal en una cuenta especial mientras se adelanta el trámite del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que sirve de título ejecutivo.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de ejecución en virtud de lo expuesto en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de providencias:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” /Destaca el Tribunal/.

Con base en lo expuesto, la ley procesal permite aclarar los autos en la medida que contengan conceptos o frases que generen duda, siempre y cuando dichas expresiones se encuentren en la parte resolutive del proveído o influyan en ella; por su parte, en tanto su objeto es limitado, esta institución adjetiva no se halla instituida para tramitar los desacuerdos o reproches que las partes tengan frente a la decisión adoptada por la autoridad judicial respectiva.

En el caso concreto, la Sala Unitaria no encuentra que existan conceptos o frases cuya intelección sea vaga, imprecisa u oscura, o que de alguna manera precisen

que su sentido sea dilucidado, en cambio, los motivos esgrimidos por el solicitante contienen una oposición frente a la decisión, la cual en su sentir, no correspondía adoptarse por este Tribunal sino por el Consejo de Estado, además de que considera que lo decidido por esta corporación se refiere a una prejudicialidad que en palabras suyas, no se analizó en el auto cuya aclaración impetra.

Frente a los fundamentos de la orden de disposición transitoria de los dineros en una cuenta especial, esta Sala Unitaria expuso de forma clara que, aun cuando el trámite del recurso extraordinario de revisión no es una razón válida para negar el mandamiento ejecutivo o para reponerlo atendiendo la expresa previsión del artículo 253 del C/CA, resulta menester garantizar los medios para que la orden judicial se haga efectiva, hallando un equilibrio con la protección del patrimonio público que podría verse afectado por el pago de la condena en caso de que la sentencia que le sirve de base eventualmente desaparezca como consecuencia del aludido recurso extraordinario.

De ahí que la decisión adoptada por el despacho buscó, también por razones prácticas, que al tiempo que se permita el recaudo de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, haciendo efectiva la obligación plasmada en la providencia judicial, se evite un eventual detrimento al patrimonio estatal, que podría materializarse en caso de que el título pierda fuerza de ejecución como resultado de la prosperidad del recurso cuyo trámite se adelanta ante el supremo tribunal de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, la preceptiva judicial tampoco se asimila a una prejudicialidad, como lo sugiere el accionante ORRGO URIBE en la solicitud de aclaración, pues esta figura adjetiva va encaminada a la suspensión del proceso como se desprende del tenor literal del canon 161 numeral 1 del estatuto procesal general.

Al contrario, en el multicitado proveído, el Tribunal concluyó de manera expresa que la orden judicial materia de ejecución no se halla suspendida por la existencia del recurso extraordinario de revisión, y en tal medida, el trámite de ejecución continuará desarrollándose de manera normal con todas sus etapas, mientras que los dineros cuyo pago se ordenó, se consignarán en una cuenta

bancaria, se itera, de manera temporal, con los fines que ya ilustró el despacho líneas atrás.

En conclusión, más allá de las apreciaciones del memorialista sobre la decisión de esta Unidad judicial, y la referencia que hace al artículo 594 del Código General del Proceso, que no es el caso, no existen motivos o frases cuyo sentido amerite la aclaración impetrada, por lo cual se negará.

Es por ello que,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud formulada por el señor **ALBERTO ORREGO URIBE**, tendiente a que se aclare el auto con el cual el Tribunal resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido en su favor, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** que promueve contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 154

Radicado: 17-001-33-39-008-2015-00226-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Adriana Castaño Valencia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales y otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de subsidiario de súplica, formulados por la parte actora frente a la decisión adoptada por esta Sala Unitaria mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de dicha parte.

II. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 8 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó la declaratoria de una nulidad advirtiendo que en el trámite de la segunda instancia que finalizó se omitió correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por lo que, al omitir esta etapa procesal, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, de todas las partes integrantes de la litis.

Mediante proveído del 19 de enero de 2022 se dispuso no acceder a la declaratoria de nulidad procesal planteada, advirtiendo en síntesis que, el contenido del artículo 247 del CPACA -modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021- que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala que el traslado para alegar de conclusión se dará en aquellos asuntos que hayan tenido decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, no siendo este el caso del asunto bajo estudio.

A través de memorial presentado el 24 de enero siguiente, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de súplica en contra de la referida decisión arguyendo en síntesis que, en razón de la data de interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el presente asunto -1º de julio del 2020- el trámite del recurso de apelación que debió darse fue el regulado por el artículo 247 del CPACA con anterioridad a su modificación por

parte de la Ley 2080 de 2021, por lo que debió otorgarse la oportunidad de exponer las alegaciones conclusivas de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”* por lo cual es clara la procedencia del recurso horizontal interpuesto y se procederá a su resolución.

A efectos de resolver la reposición planteada, se tiene que la parte nulidisciente plantea su inconformidad procesal respecto a la norma que debió ser aplicada al trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, arguyendo que se debió actuar de conformidad al contenido del artículo 247 del CPACA, antes de la modificación que a este fuere introducida por la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, cabe desatacar que el contenido del referido canon normativo previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, era el siguiente:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se*

surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.”

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos como base del recurso de reposición respecto a la aplicación del artículo 247 del CPACA previo a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2021, en nada cambian la decisión que fuere adoptada por esta Sala unitaria en el auto recurrido, pues como puede verse, el contenido de la norma habilitaba igualmente al fallador de segunda instancia a decidir de plano el recurso de apelación contra sentencias en aquellos asuntos que no existiere quehacer probatorio en segunda instancia.

Aunado a lo anterior, cabe desatacar que, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la finalidad de los alegatos de conclusión no es añadir elementos argumentativos o de convicción que no fueron advertidos en etapas pertinentes, razón por la cual, en el trámite de la segunda instancia, la oportunidad para exponer por la parte recurrente todas las razones de facto o de iuris que sustentan su oposición al fallo no es otra que ante el *a quo* mediante la debida presentación y sustentación del recurso de alzada, haciéndose inane la etapa de alegaciones en el trámite de apelación de sentencias cuando no ha existido ningún tipo de labor probatoria en segunda instancia.

En este orden de ideas, incluso si en gracia de discusión se aceptarían los argumentos de la parte actora sobre una omisión al no correr traslado de alegatos en segunda instancia, cabe traer a colación el inciso 4 del artículo 136 del C.G.P. el cual destaca que en todo caso la irregularidad se considerará saneada *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Así, para esta Sala Unitaria no se vislumbra vulneración al derecho de defensa o al debido proceso, pues al momento de emitirse la sentencia de segunda instancia, no existía ningún tipo de situación nueva o desconocida para las partes que pudiese ser objeto de las pretendidas alegaciones de conclusión de la parte actora, pues se itera, al no existir ningún tipo de labor probatoria en segunda instancia las condiciones del asunto eran exactamente las mismas a la oportunidad procesal en que la parte accionante apeló y sustentó sus razones de oposición al fallo de primera instancia, no existiendo nada nuevo que agregar.

Corolario, se dispondrá no reponer la decisión adoptada mediante proveído del 19 de enero de 2022 que dispuso no acceder a la declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte accionante.

3.2. Del recurso de súplica.

Con relación al recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora, el artículo 246 del CPACA advierte:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243¹ de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia...”*

De conformidad con la norma en cita, el recurso de súplica no se vislumbra procedente en esta oportunidad, pues la providencia que resuelve solicitudes de nulidades procesales no se encuentra dentro de las providencias enlistadas en dicho canon normativo, siendo incluso pertinente señalar que, la providencia que niega la declaratoria de una nulidad procesal al no tratarse de un auto por su naturaleza apelable, tampoco se enmarcaba como un proveído susceptible de súplica en los términos del artículo 246 previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021².

Colofón de lo anterior, se negará la concesión del recurso de súplica formulado por la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

¹ *“Artículo 243...*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

² *“Artículo 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario...”*

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante proveído del 19 de enero de 2022 que dispuso no acceder a la declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte accionante dentro del medio de control de reparación directa formulado por Adriana Castaño Valencia y otros contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares y otros.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 158

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00107-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Alba Lucía Correa de Guarín
Demandados: Nación-Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 17 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 29 de junio¹ y el 13 de julio de 2022; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 8 de julio de 2022, esto es, de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 157

RADICADO: 17-001-33-33-003-2021-00297-02
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Estela Amariles Botero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Atendiendo la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone lo siguiente:

- 1.- **Se aclara** el ordinal “**primero**” del auto de fecha 1 de julio hogaño, en el sentido de que el proceso corresponde a la señora **Luz Estela Amariles Botero** y no a Hernando Yara Echeverri.
- 2.- En cuanto a la solicitud de aclarar sí el asunto de marras debe fijarse fecha para nombrar conjuez, se indica que la parte resolutive de la providencia en comentario, no da espacio a equívocos, en cuanto a que la orden es la de “...Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022”, ello, a pesar de que por error mecanográfico se indicó lo contrario en el *obiter dictum* de la decisión. Por lo anterior, se **niega** la solicitud de aclaración en cuanto al aspecto señalado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 155

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00082-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
DEMANDADO: John Jairo Londoño Castrillón
TERCERO CON INTERÉS: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.
LLAMADA EN GARANTÍA: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

I. ASUNTO.

Procede el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte accionante contra la decisión adoptada el 07 de junio de 2022 a través de la cual se negó la medida provisional deprecada por dicha parte; igualmente se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la llamada en garantía frente a dicha providencia en lo que respecta a lo allí decidido acerca de su vinculación al presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 07 de junio de 2022 se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones UGM 17534 del 18 de noviembre de 2011 y RDP 039021 del 24 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación al señor John Jairo Londoño Castrillón, lo anterior al considerar que, la vulneración de las normas invocadas no se vislumbraba *prima facie* de su contrastación directa con dichos actos, pues el Decreto Ley 407 de 1994 proferido con posterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993 y antes que el régimen allí establecido entrara en vigencia, instituyó una situación especial para el caso del personal del Inpec, señalando que, estos -siempre y cuando estuvieren vinculados a dicha entidad al momento de emisión de dicho decreto- gozarían del régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, señalando de manera expresa que, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 para actividades de alto riesgo, serían aplicables a quienes se vinculasen **con posterioridad** al servicio de la institución

penitenciaria y carcelaria, situación que incluso fue reiterada por el acto legislativo 01 de 2005.

Adicionalmente se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte accionada frente al Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec, entidad para la cual el demandado desarrolló labores previo al retiro del servicio que efectuase en atención a la obtención de la prestación pensional que hoy es objeto de discusión.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición frente a la solicitud de suspensión provisional.

En primer lugar, cabe destacar que de conformidad con el artículo 241 del CPACA el recurso de reposición “...*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...*”, por lo cual atendiendo a dicha procedencia y a que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 319 del C.G.P. se procederá a su resolución.

Así, para descender a la resolución del recurso horizontal planteado, es pertinente señalar que este se basa en dos puntos de discusión, el primero arguyendo que, en todo caso, de conformidad con las competencias legalmente asignadas la entidad que debe asumir el pago de las prestaciones pensionales del demandante es Colpensiones E.I.C.E.; y por último al señalar que el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 por lo cual, insiste que a partir de la expedición de este último decreto el accionado debió cumplir con los requisitos establecidos por el régimen general de pensiones para obtener la prestación pensional que aquí se discute.

En respuesta al traslado del recurso horizontal, la parte accionada manifestó que el señor Jhon Jairo Londoño es beneficiario del régimen de transición del orden constitucional establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, previsto en el inciso séptimo y el párrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, que hayan **ingresado** con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986. Finalmente, deprecó se imponga condena en costas en los términos del artículo 188 del CPACA una vez se confirme la decisión adoptada.

Con respecto al primero de los argumentos de reposición planteados por la parte actora sobre las obligaciones de Colpensiones E.I.C.E. para asumir el pago de las prestaciones pensionales reconocidas al demandado, advierte esta Sala Unitaria que no descenderá a su análisis, pues tales disquisiciones no fueron objeto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por la entidad accionante (fls. 1-6, cdo. 4), siendo

pertinente destacar que, si bien tales égidias hacen parte de los argumentos del escrito de demanda, tal concepto de trasgresión no fue incluido en modo alguno en el memorial independiente de solicitud de la medida de suspensión provisional, razón por la cual justamente tal discusión no fue desarrollada en la providencia del 07 de junio de 2022 mediante la cual se denegó la medida deprecada.

En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores elucubraciones, es evidente que el recurso de reposición no puede ser tomado por la parte recurrente como una oportunidad para traer argumentos para su solicitud de medida cautelar que no fueron endilgados al momento de proponerla, pues el recurso de reposición tiene como finalidad controvertir asertivamente las decisiones tomadas en la providencia respectiva y no, se itera, plantear una nueva discusión jurídica que no fue objeto de debate en la oportunidad pertinente.

Ahora bien, respecto al argumento de reposición a partir del cual se alega que el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 no podía ser invocado por esta Sala Unitaria como fundamento para negar la medida cautelar por la derogatoria de este a través del Decreto 2090 de 2003, es necesario advertir que la parte recurrente efectúa en su recurso un análisis parcializado de la providencia que pretende controvertir, desconociendo que como expresamente allí se señaló, el régimen especial que se otorgó a los funcionarios del INPEC fue reiterado incluso con posterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003, esto, a través del Acto Legislativo 01 de 2005 que advirtió que el régimen aplicable a las personas vinculadas al Cuerpo de Custodia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003 -que reguló las actividades de alto riesgo de que trata el artículo 140 de la ley 100 de 1993-, sería el establecido por la Ley 32 de 1986. En efecto dicho acto legislativo dispuso:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, **a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.**” (Subrayado y subrayado en negrillas del Despacho)*

Corolario de lo expuesto, esta Sala Unitaria no halla razones que impongan modificar la decisión adoptada mediante la providencia del 07 de junio de 2022 en lo que respecta a la decisión allí adoptada de negar la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, pues en esta etapa primigenia del proceso no se evidencia vulneración clara y directa de los actos demandados a las normas que fundaron la petición de la parte actora.

3.2. Del recurso de apelación frente a la solicitud de suspensión provisional.

Con respecto al recurso subsidiario de apelación que fue formulado por la parte accionante frente a la decisión que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional, cabe traer a colación el 243 del CPACA que a su tenor literal señala como auto apelable “5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”.

En línea con la normativa en cita, y atendiendo a la oportunidad en su presentación se dispondrá la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora, en el efecto devolutivo.

3.3. Del recurso de apelación frente a la admisión del llamamiento en garantía.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en su calidad de llamado en garantía, presentó recurso de apelación en contra del ya referido auto del 07 de junio de 2022 a través del cual se admitió su vinculación al proceso en dicha calidad, recurso del cual argumentó su procedibilidad con base al artículo 226 del CPACA.

Sobre lo anterior, debe resaltarse por esta Sala Unitaria que el referido artículo 226 del CPACA invocado por la parte recurrente que otrora planteaba la procedibilidad del recurso de apelación frente a las decisiones que admitieran la vinculación de terceros al proceso, fue expresamente derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual dicho contenido normativo no avala actualmente la procedencia del recurso vertical para este tipo de decisiones.

Ahora bien, al a fecha en los términos del artículo 243 que establecen la regla general de procedibilidad del recurso de apelación contra autos, cabe señalar que su inciso 6 expresa la posibilidad de interposición de dicho recurso, únicamente para aquellos autos que **nieguen** la intervención de terceros, siendo pertinente recordar que la decisión recurrida, por el contrario, aceptó dicha intervención.

En este orden de ideas, el recurso de apelación formulado por la entidad llamada en garantía se torna improcedente, sin embargo, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P. se procederá a dar trámite al mismo a través del recurso procedente, esto es, reposición.

En este orden de ideas, a fin de resolver en sede de reposición la inconformidad planteada por el INPEC en su recurso, debe señalarse que el mismo tiene como égida principal las consideraciones de dicha entidad sobre la inexistencia de una relación que imponga su deber de resarcir o reparar, respecto del señor John Jairo Londoño Castrillón, los daños que pueda causar la sentencia que se emita en este asunto, arguyendo en síntesis que su rol en la discusión que aquí se analiza se limitó a aceptar la renuncia que el propio demandado presentó sin que dicha situación pueda generar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad.

Sobre estos argumentos, advierte este Magistrado que no se observan razones válidas que impongan reponer la decisión adoptada, pues los argumentos planteados por la llamada en garantía pretenden descender en esta etapa primigenia, al debate de fondo que debe desatarse en la sentencia respecto de las obligaciones que existan o no en cabeza de dicha entidad como llamada en garantía y sobre la real existencia una relación de índole legal o contractual que se las imponga.

Corolario, se observa que la entidad llamada en garantía pretende oponerse a la admisión del llamamiento en garantía mediante argumentos que atañen al fondo de la relación jurídico procesal que existe entre ella y el llamante en garantía, lo cual no puede ser desatado en esta etapa, pues el fondo de dicha relación será desatado en la sentencia respectiva.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad del llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos para “...*Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

En tal sentido, se reitera que el llamamiento en garantía formulado fue presentado en el momento procesal oportuno, sumado a que resulta diáfano para esta célula judicial que se afirmó la existencia de dicha relación y que fueron acreditados los requisitos formales que establece el artículo 225, ello sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se resuelva el fondo sobre la existencia o no de dicha relación y sus efectos.

Colofón de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada en lo que respecta al llamamiento en garantía admitido frente al INPEC.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas;

RESUELVE

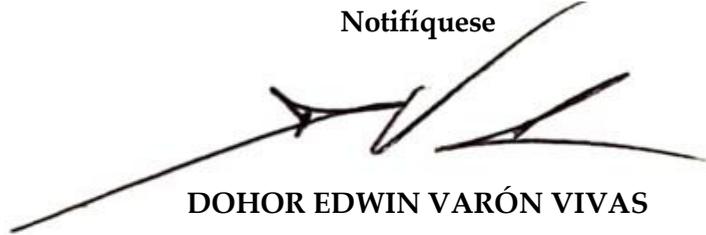
PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de junio de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; y se admitió el llamamiento en garantía formulado el demandado John Jairo Londoño Castrillón respecto del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP frente al auto del 07 de junio de 2022 en lo que respecta a la denegación de la medida cautelar de suspensión provisional formulada.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación formulado por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC frente al auto del 07 de junio de 2022 en lo que respecta a la admisión del llamamiento en garantía formulado en su contra.

CUARTO: En firme la presente providencia remítase copia del expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva lo que estime pertinente frente al recurso de apelación aquí concedido, y continúese con el trámite ordinario del asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00268-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, y al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

¹ También C.P.A.C.A

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 124 del 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860def62d80d07b6324d54cf4cda9219e6b18ff0f61bbc4284b902b746252238**

Documento generado en 14/07/2022 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00226-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 13 de mayo de 2022 (No. 18 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 02 de mayo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna,

¹ También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 02 de mayo de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 124 de fecha 15 de julio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

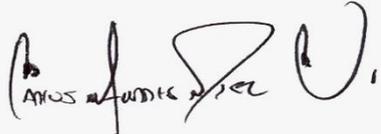
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00246-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MONICA ADRIANA MARIN CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA ADRIANA MARIN CARDONA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del decreto 383 de 2013 “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud” y en los decretos que a su turno modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión; así mismo se declare la nulidad de la Resolución Nro DESAJMZR16-47-76 del 07 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), notificada el 13 de enero de 2016, igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 5796 de fecha 29 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., notificada el 29 de noviembre de 2017.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CÚMPLASE

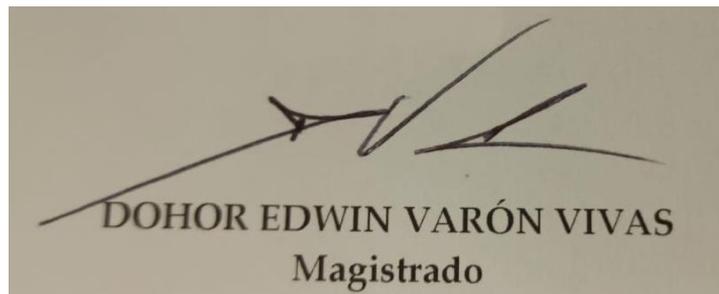
LOS MAGISTRADOS,



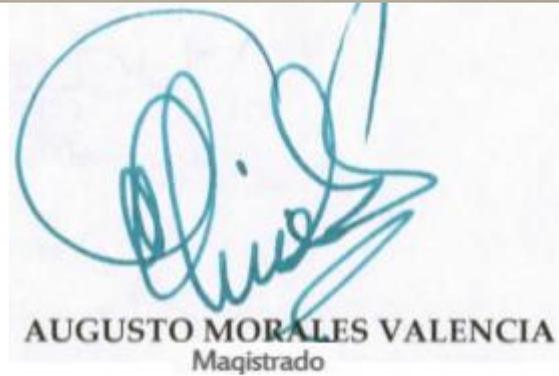
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



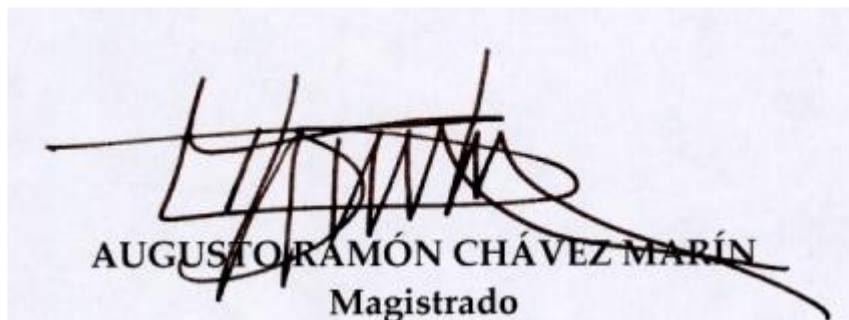
PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA



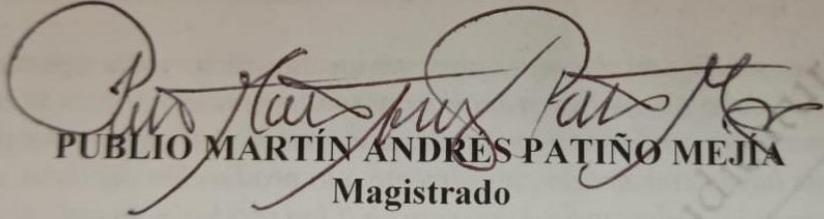
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 124 de fecha 15 de julio de 2022.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 44 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00494-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fabian Andrés González Maldonado.

Demandado: Municipio de Palestina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.197

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 41 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 38 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00184-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e866d9dfd13a2999d59acd0bc9ca9e05510de48bc0d6ed8336c67e8d6f95cce0

Documento generado en 14/07/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 17 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2019-00444-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Víctor Alfonso García Sabogal.

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.196

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00184-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1936ea0bb635be75ab983526bc67e88dd9197bd74898e0c8452d27bae6ca6866

Documento generado en 14/07/2022 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 156

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00147-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Jorge Arias Gutiérrez y Oscar Hernando Nieto Scarpetta
DEMANDADO: Municipio de Manizales
Aguas de Manizales S.A
Corpocaldas

Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), fue instaurada por los señores Jorge Arias Gutiérrez y Oscar Hernando Nieto Scarpetta, contra el Municipio de Manizales (Caldas), la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

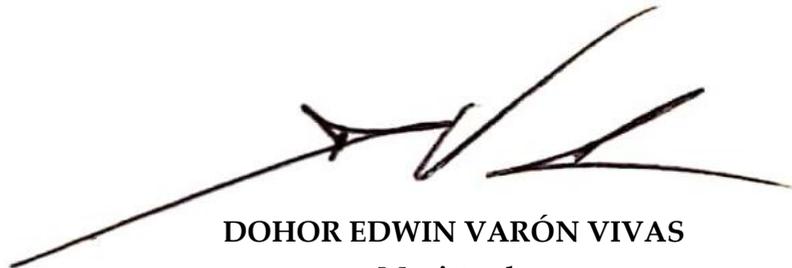
En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. Notifíquese personalmente** este auto a los representantes legales del **municipio de Manizales; Corpocaldas y Aguas de Manizales** o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 2. Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
- 3. Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
- 4. Comunicar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
- 5. A costa** de la parte actora, **infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura del Municipio de Manizales para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

6. Por secretaría **entreguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente, por secretaría **infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-00-000-2022-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de de julio dos mil veintidós (2022)

A.I. 253

ESTESE a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional - Sala Plena, mediante proveído de 9 de diciembre de 2021, con el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones planteado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Manizales, determinando que es esta corporación judicial la competente para continuar conociendo de la demanda **POPULAR** presentada por la señora **BEATRIZ ELENA VALENCIA OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, trámite al que fue vinculada la **CONSTRUCTORA ECO S.A.**

En consecuencia, **AVÓCASE** el conocimiento de la actuación.

De igual manera, teniendo en cuenta que inicialmente el expediente se identificó con el radicado 2018-00605-00, y que luego que fuera devuelto por la H. Corte Constitucional la Oficina Judicial le asignó el número 2022-00075-00, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes y demás intervinientes sobre el cambio de radicación.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2022-00109-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

A.I. 254

AVÓCASE el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora GILMA EVA ROJAS RAMOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, expediente remitido por competencia por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales.

Teniendo en cuenta que inicialmente el expediente se identificó con el radicado 2019-00207-00, por Secretaría, COMUNÍQUESE a las partes y demás intervinientes sobre el cambio de radicación.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado